



**EXPEDIENTE N°** : 294-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LIMA GAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
 VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2015-101-21414

Lima, 20 SET. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 30 de octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>2</sup>) (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. (en lo sucesivo, **Lima Gas o el administrado**) por la comisión de cinco (5) infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo relacionado al sistema de drenaje), 2, 3 (en el extremo relacionado a la doble contención), 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución<sup>3</sup>.
2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas para las conductas infractoras N° 1, 3, 4 y 5, conforme a lo indicado en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la Resolución.
3. El 30 de octubre del 2017<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución<sup>5</sup> en los extremos referidos a las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100007348.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>3</sup> Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre del 2017.

**"SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo relacionado al sistema de drenaje), 2, 3 (en el extremo relacionado a la doble contención), 4 y 5 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 79565. Folios del 104 al 114 del Expediente.

<sup>5</sup> Cabe indicar que el 15 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 422-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas solicitó información al administrado para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI.

Dicho requerimiento fue atendido por el administrado mediante el escrito del 22 de agosto del 2018 con registro N° 70792, en el cual indicó que no puede atender dicho requerimiento en la medida que se encuentra pendiente que se resuelva su recurso de reconsideración, en el cual cuestionó las medidas correctivas ordenadas en la Resolución. Sin perjuicio a ello, adjuntó copia del recurso de reconsideración presentado el 30 de octubre del 2017 y de su Declaración Anual del Impuesto a la Renta del año 2013.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Gas contra la Resolución

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Lima Gas y ordenó el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, fue debidamente notificada el 9 de octubre del 2017<sup>8</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 30 de octubre del 2017 para impugnar la mencionada Resolución.

Considerando ello, en preciso indicar que en la presente Resolución únicamente se evaluará el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 216°.- Recursos administrativos*

*(...)*

*216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).*

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>8</sup> Cédula de Notificación N° 1282-2017. Folio 102 del Expediente.





9. El 30 de octubre del 2017<sup>9</sup>, Lima Gas presentó recurso de reconsideración contra la Resolución respecto a las medidas correctivas, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Lima Gas presentó su recurso de reconsideración el 30 de octubre del 2017 a efectos de dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas en la Resolución, adjuntando en calidad de nueva prueba dos (2) fotografías, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**

Conducta Infractora N°	Medida Correctiva ordenada	Nueva Prueba
1 (En el extremo relacionado al sistema de drenaje)	Indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución	-
2	Ninguna	-
3 (En el extremo relacionado a la doble contención)	Indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución	Una (1) fotografía del 18 de octubre del 2017 <sup>10</sup> a fin de acreditar la existencia del sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos y sustancias químicas.
4	Indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución	Una (1) fotografía del 19 de octubre del 2017 <sup>11</sup> , a fin de acreditar la existencia del sistema de drenaje en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones ubicados en su Planta Envasadora de GLP.



Escrito con registro N° 79565.

<sup>10</sup> Folio 113 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 114 del Expediente.



5	Indicada en la Tabla N° 5 de la Resolución	-
---	--	---

Fuente: la Resolución y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 30 de octubre del 2017. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que únicamente presentó nuevas pruebas respecto a las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 3 y 4 de la Resolución, sobre las cuales corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis.
15. Cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1<sup>12</sup> del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>13</sup> del 2 de febrero del 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras y/o medidas correctivas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
16. Por lo tanto, se debe indicar que las referidas fotografías, al no haber sido presentadas por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.
17. Por lo tanto, Lima Gas cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>12</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.

*40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."*

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)  
[Consulta realizada el 11 de setiembre del 2018].

<sup>13</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.

*36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:*

*(...)  
40 (...)  
41 (...)*

*37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*

*40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...)."*

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27003](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003)  
[Consulta realizada el 11 de setiembre del 2018]





## II.2. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado respecto de las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la Resolución debe ser declarado fundado o infundado

18. A continuación, se procederá a analizar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en atención a las nuevas pruebas aportadas en el presente PAS, siendo que el administrado cuestionó las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la Resolución, correspondientes a las conductas infractoras N° 1, 3, 4 y 5, respectivamente.
19. Al respecto, esta Dirección considera que lo solicitado por el administrado se encuentra previsto en el artículo 20<sup>14</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), aplicable en este caso, pues reconoce derechos más beneficiosos para el administrado, en atención Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup>.
20. El mencionado artículo establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción y, asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

### II.2.1. Conductas infractoras N° 1 y 5:

- **Conducta infractora N° 1:** Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP no cuenta con sistemas de drenaje.
  - **Conducta infractora N° 5:** Lima Gas no adoptó medidas preventivas para evitar que pintura mezclada con agua en contacto con el suelo de la Planta Envasadora de GLP y genere impactos negativos.
21. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración cuestionó las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 2 y 5 de la Resolución, considerando que se les dictó dichas correctivas basadas en hecho no probados, ni sustentados, siendo que sus descargos no fueron revisados adecuadamente por la autoridad, por lo que señaló lo siguiente:

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva*

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.”*





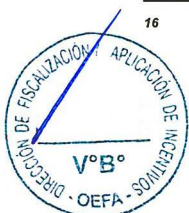
i) Medida correctiva indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución

La implementación del sistema de drenaje no aplica específicamente en su caso, puesto que el residuo sólido peligroso que genera en el desarrollo del pintado de cilindros que realiza en su Planta es únicamente pintura polimerizada, la misma que previamente a su disposición pasa por un proceso de secado, la cual no genera productos lixiviados.

ii) Medida correctiva indicada en la Tabla N° 5 de la Resolución

El administrado señaló que la medida correctiva carece de razonabilidad y adecuada motivación, considerando que en su Planta han evitado en todo momento que el suelo natural entre en contacto con pintura con agua (siendo que el hecho detectado en la supervisión, hace referencia a la plataforma de concreto, denominada "suelo", siendo que para evitar que se generen impactos negativos en el suelo por contacto con pintura mezclada con agua es posible debido a que:

- La cabina de pintado de circuito cerrado, cuyo procedimiento consiste en recircular el agua al interno, evitando que entre en contacto con el suelo natural.
  - En caso existiera una salpicadura, existe una plataforma de concreto a un altura de un (1) metro, cuya función es de servir de barrera impermeable ante cualquier contacto con agua y/o sustancia química.
22. Adicionalmente, en el administrado en su recurso de reconsideración señaló que el acto administrativo materia de impugnación no cuenta con una adecuada motivación al imponer las medidas correctivas, vulnerándose su derecho de defensa, debido procedimiento y contradicción.
23. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado nuevos medios de prueba (conforme se observa en la Tabla N° 1 de la presente Resolución) que permitan tener nuevos elementos de juicio que ameriten variar o dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 y 5 del Resolución, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
24. Sin perjuicio a ello, cabe indicar, respecto de los demás argumentos alegados por Lima Gas, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección.
25. En tal sentido, **los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en estos extremos.**



16

*Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

**"Artículo 218.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



**II.2.2. Conducta infractora N° 3: Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención.**

26. El administrado en su recurso de reconsideración, cuestionó la medida correctiva indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución, por lo que señaló que sí cuenta con un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas, para tal efecto adjuntó una (1) fotografía del 18 de octubre del 2017<sup>17</sup> a fin de acreditar la existencia del sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos y sustancias químicas.

**Medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución**

*"Tabla N° 3: Medida Correctiva"*

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que almacenaba pinturas en un área que carecía de sistema de doble contención.	Acreditar la implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> <li>Implementación del sistema de doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84).</li> </ul>

27. Cabe indicar, conforme se mencionó anteriormente, que el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con las medida correctiva- de solicitar que se deje sin efecto o se modifique la misma (variación). Dicho ello, se advierte que la solicitud del administrado en su recurso de reconsideración ha sido presentada dentro del plazo otorgado para la ejecución de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución.

**a) Análisis de la prueba nueva**

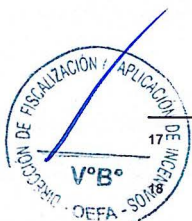
28. El administrado en su recurso de reconsideración presentó una (1) fotografía del 18 de octubre del 2017<sup>18</sup> a fin de acreditar la existencia del sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos y sustancias químicas.

**Fotografía del 18 de octubre del 2017 presentada por el administrado**



Folio 113 del Expediente.

Folio 113 del Expediente.





29. De la revisión de la fotografía mostrada se advierte que el administrado al 18 de octubre del 2017<sup>19</sup> sí implementó el sistema doble contención en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas de su planta envasadora, por que **corresponde dejar sin efecto la medida correctiva indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución.**
30. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

**II.2.3. Conducta infractora N° 4: Lima Gas no cumplió con el compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no implementó el drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones (WGS 84:84444854 N, 429020 E).**

31. El administrado en su recurso de reconsideración, cuestionó la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución, por lo que señaló que si cuenta con un sistema de drenaje en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones ubicados en su Planta Envasadora de GLP, para acreditar lo señalado adjuntó una fotografía del 19 de octubre del 2017<sup>20</sup>.

**Medida correctiva ordenada en la Tabla N° 4 de la Resolución**

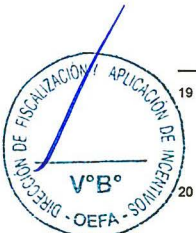
**"Tabla N° 4: Medida Correctiva"**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Lima Gas no cumplió con el compromiso establecido en el EIA de la Planta Envasadora, al haberse detectado que no implementó el drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones (WGS 84:84444854 N, 429020 E).	Lima Gas deberá instalar el sistema de drenaje en el área de procesos correspondientes a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones ubicados en la Planta Envasadora de GLP.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación del sistema de drenaje en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones de la planta, las cuales deberán sustentarse en:  - Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje. - Plano y flujograma del sistema de drenaje de la planta. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

32. Cabe indicar, conforme se mencionó anteriormente, que el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con las medida correctiva- de solicitar que se deje sin efecto o se modifique la misma (variación). Dicho ello, se advierte que la solicitud del administrado en su recurso de

<sup>19</sup> Cabe mencionar que el administrado implementó el sistema de doble contención (18 de octubre del 2017) con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de abril del 2017 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI).

<sup>20</sup> Folio 114 del Expediente.





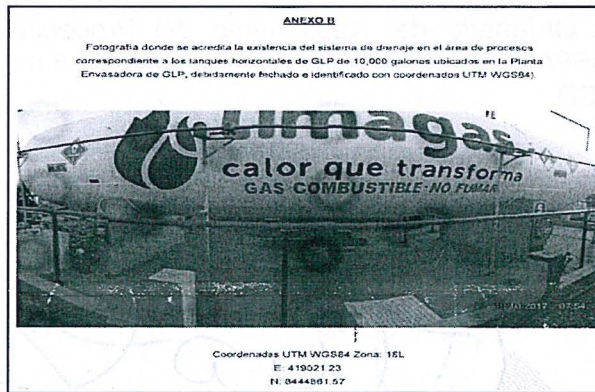


reconsideración ha sido presentada dentro del plazo otorgado para la ejecución de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución.

a) **Análisis de la prueba nueva**

- 33. El administrado en su recurso de reconsideración presentó una (1) fotografía del 19 de octubre del 2017<sup>21</sup>, a fin de acreditar la existencia del sistema de drenaje en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones ubicados en su Planta Envasadora de GLP.

**Fotografía del 19 de octubre del 2017 presentada por el administrado**



- 34. De la revisión de la fotografía mostrada se advierte que el administrado al 19 de octubre del 2017<sup>22</sup> sí implementó el drenaje de tanques en el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones, por que **corresponde dejar sin efecto la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución.**
- 35. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Lima Gas S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI; en los extremos referidos a las medidas correctivas ordenadas en las Tablas N° 2 y 5 de la referida Resolución, por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

<sup>21</sup> Folio 114 del Expediente.

Cabe mencionar que el administrado acreditó la implementación del sistema de drenaje el área de procesos correspondiente a los tanques horizontales de GLP de 10,000 galones con fecha 18 de octubre del 2017, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (17 de abril del 2017 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 491-2017-OEFA/DFSAI/SDI).





**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Lima Gas S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1140-2017-OEFA/DFSAI; en los extremos referidos a las medidas correctivas ordenadas en las Tablas N° 3 y 4 de la referida Resolución, por lo tanto, se deja sin efecto dichas medidas correctivas; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Lima Gas S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>23</sup>, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/YGP/jcm-bac

<sup>23</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."